

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-007/2022

**ACTORA:** PAULINA ACEVEDO DÍAZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, tres de junio de dos mil veintidós.

**Acuerdo** que determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora con base en las consideraciones siguientes.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Resolución de la Subcomisión.** El cuatro de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup> la *“Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intra partidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado”*<sup>2</sup> emitió resolución dentro del expediente 01/2022, mediante la cual determinó destituir a Paulina Acevedo Díaz en el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, así como la expulsión del partido.

**1.2. Primer Congreso Estatal Ordinario.** El nueve de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo el primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, en el cual, entre otras cosas, con motivo de la destitución de la actora se realizó la designación de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

**1.3. Juicio ciudadano.** Inconforme con tales determinaciones, el tres de mayo Paulina Acevedo Díaz interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución emitida por la subcomisión y la celebración del I Congreso Estatal Ordinario.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós, salvo precisión expresa.

<sup>2</sup> En adelante Subcomisión.

Lo anterior, al considerar que se le expulsó de manera indebida del Partido Encuentro Solidario Zacatecas y que se le impidió el ejercicio del cargo que ostentaba como Secretaria General de ese partido.

**1.4. Recepción y turno.** En la misma fecha el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-007/2022 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y resolución.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque la determinación que se asume versa sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora, de manera que, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y por tanto debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

## **3. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

La parte actora en su escrito de demanda solicita que se dicten las medidas cautelares siguientes:

*“I. Se ordene a los CC. Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez, no realicen actos administrativos ni potestativos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas ante autoridad alguna, en virtud a que continúa realizando acciones presumiblemente constitutivas de violencia de género contra la mujer en razón de género.”*

*II. Se ordene al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que no entregue prerrogativa alguna a las autoridades señaladas como responsables, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.*

*III. Se ordene a los CC. Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez, no continúe realizando acciones en mi contra.”*

Lo anterior, porque desde su óptica si se siguen realizando esos actos por parte del órgano responsable implicaría que los mismos se encuentren viciados de origen.

A juicio de este Tribunal, sin prejuzgar sobre la procedencia ni sobre el fondo del asunto, se considera improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora, toda vez que de las manifestaciones expuestas en su demanda y del análisis preliminar de los autos del expediente, no se advierten elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad o a la libertad que justifique su dictado.

Esto es así, porque si bien es cierto que las medidas cautelares y de protección se encuentran contempladas en los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas en el sentido de que la autoridad que tenga conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género debe dictarlas inmediatamente para evitar alguna lesión o daño, también es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido las directrices del dictado de este tipo de medidas.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia con la finalidad de evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso<sup>3</sup>.

Del mismo modo, ha establecido que el dictado de medidas cautelares **sólo serán procedentes en casos urgentes** en los que exista **un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p.28, 29 y 30.

<sup>4</sup> Criterios establecidos en los expedientes SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020, así como en el Acuerdo del 2 de septiembre de 2020 de clave SUP-JDC-1850/2020

De manera que, las medidas cautelares no tienen una concesión automática, sino que se dictarán en función de las consecuencias que puedan producir los hechos impugnados, tomando en consideración la gravedad, la urgencia o la posible irreparabilidad del daño.

Este criterio también ha sido adoptado por la Sala Regional Monterrey en los asuntos SM-JDC-378/2020 y SM-JDC-311/2020.

Por ello, como se adelantó, en el caso concreto se declara improcedente el dictado de medidas cautelares pues en apariencia del buen derecho y del análisis preliminar de los hechos y constancias del expediente se considera que no existen elementos ni indicios que hagan suponer que la actora se encuentra en una situación de gravedad o peligro, tampoco hay algún elemento que indique la existencia de un posible daño que pudiera ser irreversible para la actora que justifique la necesidad de ejercer la tutela preventiva con el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, porque la actora considera que es víctima de violencia política en razón de género porque no se le permitió participar en el Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, pues considera que aun cuando existía de manera previa una resolución que la expulsó del partido y la destituyó de ese cargo le debieron haber permitido desempeñarse como Secretaria General dentro del Primero Congreso Estatal.

Además, la actora solicita que no se realicen actos administrativos ni potestativos, por parte de algunos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido, que no se les entreguen sus prerrogativas al partido, porque señala que se siguen realizando actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, sin embargo conforme los artículos 41, Base VI, de la Constitución federal y 7, párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establecen uno de los principios que rigen la materia electoral relativo a que, en esta materia la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, lo que implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia y hacerlo en este momento, contravendría a uno de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, si en el caso concreto no existen elementos o indicios de que los hechos controvertidos o el acto impugnado pongan en riesgo o peligro la vida, la integridad o la libertad de la actora de manera irreparable, lo procedente conforme a derecho es declarar improcedentes las medidas cautelares, en el entendido que, si al resolver el fondo del asunto resulta fundada la presunta violación a sus derechos político electorales, existe la posibilidad real de reparar y restituir sus derechos.

Por lo antes expuesto, se acuerda:

**ÚNICO.** Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADO**

  
**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

  
**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**



**CERTIFICACIÓN.** El licenciado Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistradas y Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario emitido el tres de junio de dos mil veintidós dentro del expediente TRIJEZ-JDC-007/2022. Doy fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-007/2022

**ACTOR:** PAULINA ACEVEDO DÍAZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, siete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día tres de junio del año en curso, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEBA GONZALEZ

**T** **TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS